



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120107145 DEL 08-10-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009864 del 20 de junio de 2019 el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", para lo cual expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120081215 del 09 de Agosto de 2018, publicada el 09 de Agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **sesenta y dos (62) vacantes** del empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34341**, del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes que se relacionan a continuación y por los argumentos que según seguido se exhiben:

POSICIÓN EN LISTA	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
15	42782252	OLGA ROCÍO BEJARANO CASTAÑEDA	Experiencia profesional no relacionada
41	1020458514	DANIEL ALONSO BACCA ZULETA	Experiencia profesional relacionada insuficiente Título de especialización no relacionado
50	70324512	MAURICIO ANTONIO MAZO BEDOYA	Experiencia profesional no relacionada Título de especialización no relacionado
54	98653205	JUAN CARLOS OCHOA BLANDÓN	Experiencia profesional no relacionada
65	1152197661	AURA PAOLA GARAY OCHOA	Experiencia profesional no relacionada

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120009864 del 20 de junio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009864 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

*"(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...)* Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 27 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **OLGA ROCÍO BEJARANO CASTAÑEDA, MAURICIO ANTONIO MAZO BEDOYA, JUAN CARLOS OCHOA BLANDÓN, AURA PAOLA GARAY OCHOA y DANIEL ALONSO BACCA ZULETA**, el contenido del Auto No. 20192120009864 del 20 de junio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.**

Los aspirantes **OLGA ROCÍO BEJARANO CASTAÑEDA, MAURICIO ANTONIO MAZO BEDOYA, AURA PAOLA GARAY OCHOA y DANIEL ALONSO BACCA ZULETA** no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

El aspirante **JUAN CARLOS OCHOA BLANDÓN** presentó su derecho de defensa y contradicción el 11 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000668372 del 17 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

*"(...) PRIMERA: Se declare improcedente la solicitud de exclusión de la lista de elegibles de JUAN CARLOS OCHOA BLANCÓN, presentada por el Ministerio de Trabajo, mediante comunicación radicada en la CNSC con el consecutivo No. 20186000656332 del 21 de agosto de 2018, y en su lugar se deje en FIRME la lista de elegibles emitida por la CNSC mediante Resolución No. CNSC - 20182120081215 del 09-08-2018, por considerar que SI cumple con la experiencia profesional relacionada. (...)"*

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120009864 del 20 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009864 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **OLGA ROCÍO BEJARANO CASTAÑEDA, MAURICIO ANTONIO MAZO BEDOYA, JUAN CARLOS OCHOA BLANDÓN, AURA PAOLA GARAY OCHOA y DANIEL ALONSO BACCA ZULETA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 34341 de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

## **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 34341.**

El empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, perteneciente al Ministerio del Trabajo, identificado con el código OPEC No. 34341, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**"Propósito principal del empleo:** Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.

**Requisitos de Estudio: Título profesional en:** disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

**Título posgrado en la modalidad de especialización en:** áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

**Requisitos de Experiencia:** Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

**Alternativa de estudio: Título Profesional en:** disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

**Alternativa de experiencia:** Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

### **Funciones:**

1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de negos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
4. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
5. Adelantar investigación administrativa laboral por retención de salarios.
6. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
7. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
8. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.
9. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
10. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
11. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
12. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
13. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
14. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
15. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009864 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

16. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
17. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
18. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
19. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
20. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
21. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
22. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
23. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
24. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
25. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.
26. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
27. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
28. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
29. Realizar audiencias de conciliación.
30. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
31. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
32. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
33. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
34. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
35. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
36. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
37. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
38. Atender de manera preferente las querrelas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
39. Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.
40. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
41. Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.
42. Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.
43. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.
44. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
45. Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.
46. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.
47. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

## **7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.**

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigidos por el Ministerio del Trabajo para el empleo con código OPEC No. 34341, denominado **Inspector de trabajo y seguridad social**, Código 2003, Grado 13, los aspirantes relacionados aportaron los siguientes documentos:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009864 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

### 7.1. OLGA ROCÍO BEJARANO CASTAÑEDA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Certificación expedida por la secretaria de servicios administrativos de la Alcaldía del municipio de Itagüí, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como profesional universitario desde el 03/03/2014 al 16/08/2016.</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas fueron en planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos, lo cual no se relaciona con lo dispuesto por la OPEC.</p> <p>b) Certificación expedida por el gestor administrativo de gestión de la información laboral de la Universidad de Antioquia, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- contratista de 16/11/1999 al 15/09/2000</li> <li>- contratista de 26/04/2004 al 30/11/2004</li> <li>- contratista de 02/03/2006 al 30/09/2006</li> <li>- investigadora de 04/05/2007 al 30/09/2007</li> <li>- investigadora de 26/10/2007 al 15/01/2008</li> <li>- economista e investigadora de 19/09/2008 al 30/11/2008</li> <li>- profesora de cátedra de 06/03/2009 al 18/04/2009</li> <li>- economista de 02/08/2010 al 01/10/2010</li> <li>- economista de 27/07/2011 al 26/11/2011</li> </ul> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas en el estudio sobre el contexto regional y educación superior de la región no están relacionadas con lo dispuesto por la OPEC.</p> <p>c) Certificación expedida por la gerente administrativa de la corporación Región, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como profesional del 09/03/2010 al 23/04/2010.</p> <p>Certificado no válido, puesto que no se especifica las funciones desempeñadas.</p> <p>d) Certificación expedida por el subdirector de gestión organizacional y financiera del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como economista de 01/04/2009 al 30/12/2009</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas en la implementación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Aburrá, no están relacionadas con lo dispuesto por la OPEC.</p> <p>e) Certificación expedida por el jefe de investigaciones y asesorías de la Universidad de Medellín, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como investigadora económica de 01/06/1998 al 08/02/1999</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas elaborando bases económicas no están relacionadas con lo dispuesto por la OPEC.</p> <p>f) Certificación expedida por el director de política sectorial de planeación departamental del departamento administrativo de Antioquia, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como analista en planeación de 30/01/1996 al 15/03/1997.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009864 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas en el análisis de la economía antioqueña y el sistema de información económico no están relacionadas con lo dispuesto por la OPEC

Las certificaciones laborales que presentó la aspirante **Olga Rocío Bejarano Castañeda** no dan cuenta de experiencia laboral relacionada con lo exigido para el empleo OPEC No. 34341. Su experiencia está principalmente relacionada con procesos de investigación y estudios en: i) la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos con la Alcaldía del Municipio de Itagüi, ii) como economista en la implementación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Aburrá con el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, iii) elaborando bases económicas con la Universidad de Medellín y iv) como contratista, investigadora y economista en el estudio sobre el contexto regional y educación superior de la región con la Universidad de Antioquia.

De lo anterior, pudo determinarse que la aspirante estuvo encargada del asesoramiento y coordinación de proyectos, análisis de información y planeación de recomendaciones de acuerdo con los resultados obtenidos a partir de la investigación desde el área de la economía, mas no desde el desempeño de actividades de investigación administrativa laboral, ni realizando actividades de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, que son las funciones establecidas por la OPEC 34341.

De lo anterior se desprende que la señora **OLGA ROCÍO BEJARANO CASTAÑEDA** no cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34341, y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **OLGA ROCÍO BEJARANO CASTAÑEDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081215 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

**7.2. MAURICIO ANTONIO MAZO BEDOYA**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p><i>Estudio:</i> Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía.</p> <p>Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p><i>Experiencia:</i> Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p><i>Alternativa de estudio:</i></p> <p>Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.</p> <p><i>Alternativa de experiencia:</i> Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Título como administrador público de la Escuela Superior de Administración Pública del 26/04/2013.</p> <p>Título profesional acorde con lo requerido por el empleo.</p> <p>b) Título como especialista en Gerencia de Proyectos de la Universidad Minuto de Dios del 15/04/2016.</p> <p>Título de posgrado en un área no afin a lo establecido por el empleo, tal como materia de empleo, trabajo y seguridad social y derecho laboral.</p> <p>a) Certificación expedida por la secretaría de gestión humana y desarrollo organizacional de la gobernación de Antioquia, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional del 01/08/2016 al 10/01/2017.</p> <p>Certificado no válido puesto que las funciones en la producción de informes sobre seguridad y convivencia ciudadana en el departamento no se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009864 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p>b) Certificación expedida por la subsecretaría de servicios administrativos del municipio de La Estrella (Antioquia), la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como contratista del 17/02/2016 al 31/07/2016.</p> <p>Certificado no válido puesto que las funciones de asesoría y acompañamiento en la formulación de proyectos para las Secretarías del municipio, no se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC.</p> <p>c) Certificación expedida por la dirección operativa de extensión de la Institución Universitaria Pascual Bravo, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como gestor operativo de convivencia del 24/02/2015 al 30/12/2015</p> <p>Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas en la promoción e implementación de planes de seguridad y convivencia en problemáticas locales no se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC.</p> <p>d) Certificación expedida por la jefe de nómina de la Corporación Interuniversitaria de Servicios, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como dinamizador territorial del 03/10/2014 al 23/02/2015.</p> <p>Certificado no válido puesto que las funciones de diagnóstico participativo, informes sobre el territorio y motivación de la participación ciudadana, no se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC.</p> <p>e) Certificación expedida por el alcalde del municipio de Vegachí, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como asesor de proyectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Desde el 30/04/2013 hasta el 21/10/2013.</li> <li>- Desde el 25/02/2015 hasta el 31/12/2015.</li> </ul> <p>Certificado no válido puesto que las funciones de entrega de informes, revisión de documentos y evaluación de la gestión, no se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC.</p> <p>f) Certificación expedida por la asociación de profesionales, técnicos y tecnólogos "ASPROCTEC", la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como director del comparendo ambiental del 03/01/2012 al 20/10/2013</p> <p>Certificado no válido puesto que las funciones de comunicar, divulgar y socializar la implementación del comparendo ambiental y educación ambiental en el municipio, no se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC.</p>

El aspirante aporta el título profesional como administrador público, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, así y al observarse la ausencia del "Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. **34341**, que establecen:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

El aspirante **MAURICIO ANTONIO MAZO BEDOYA** presentó certificaciones laborales de la gobernación de Antioquia y la Institución Universitaria Pascual Bravo que dan cuenta de que posee experiencia relacionada con

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009864 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

fomentar la participación ciudadana en procesos de convivencia y motivar la participación ciudadana en procesos de convivencia a través de la implementación de estrategias pedagógicas. En su vinculación con el Municipio de La Estrella y el Municipio de Vegachí, laboró en procesos de diseño, organización y ejecución de planes, programas y proyectos, además de asesorar y acompañar la formulación de proyectos. Con el documento expedido por la Corporación Interuniversitaria de Servicios certificó experiencia en realizar intervención social. Finalmente, con la certificación de "ASPROCTEC" soportó sus conocimientos en la evaluación del cumplimiento de obligaciones de áreas de trabajo y en hacer y entregar proyecciones de metas.

Dichas funciones no tienen relación con las actividades establecidas por la OPEC 34341, debido a que el inspector de trabajo y seguridad social tiene como propósito realizar la inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales propendiendo por el cumplimiento de las normas laborales del sistema de riesgos profesionales y de pensiones.

De lo anterior se desprende que el señor **MAURICIO ANTONIO MAZO BEDOYA** no cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34341, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **MAURICIO ANTONIO MAZO BEDOYA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081215 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

**7.3. JUAN CARLOS OCHOA BLANDÓN**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p><i>Estudio:</i> Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía.</p> <p>Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p><i>Experiencia:</i> Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p><i>Alternativa de estudio:</i></p> <p>Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.</p> <p><i>Alternativa de experiencia:</i> Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>c) Título como economista de la Universidad de Antioquia del 19/05/2006.</p> <p>Título profesional acorde con lo requerido por el empleo.</p> <p>a) Certificación expedida por el gerente de la compañía especializada de tránsito y transporte CETT, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como auditor en el periodo comprendido entre el 21/01/2016 al 15/08/2017.</p> <p>Certificado no válido puesto que las funciones de auditar, controlar y verificar registros de tránsito no se relaciona con las actividades establecidas en la OPEC.</p> <p>b) Certificación expedida por la directora administrativa de Pase Express, que da cuenta de la vinculación del aspirante como coordinador de operaciones del 26/03/2014 al 08/01/2016.</p> <p>Certificado no válido puesto que las funciones de coordinar, planear y controlar la producción de la compañía y los planes operativos, no se relaciona con las actividades establecidas en la OPEC.</p> <p>c) Certificación expedida por el director de administración de personal de Bancamía, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como ejecutivo de microfinanzas del 18/04/2011 al 14/06/2012.</p> <p>Certificado no válido puesto que las funciones de promocionar los productos del banco y las actividades</p>



"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009864 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p>comerciales, no se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC.</p> <p>d) Certificación expedida por la jefatura de recursos humanos de Banco Procredit Colombia S.A., la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como ejecutivo de negocios del 16/04/2008 al 16/04/2011.</p> <p>Certificado no válido puesto que las funciones de apoyo, asesoría y revisión de clientes no se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC</p>

El aspirante aporta el título profesional como economista, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, así y al observarse la ausencia del "Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. **34341**, que establecen:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Refiere el aspirante, al ejercer su derecho de defensa, que la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo es extemporánea. Al respecto, debe indicarse que la Resolución No. 20182120081215 de 2018, fue publicada el 9 de Agosto de 2018, por lo que el período para elevar solicitud de exclusión fenecía el 16 de Agosto de 2019, momento en el que fue allegada la petición elevada por el referido cuerpo colegiado, siendo allegada a la CNSC vía correo electrónico el 16 de agosto de 2018, siendo radicada con el No. 20186000656332 del 21 de agosto de 2018.

Lo mencionado, da cuenta de la oportunidad de la actuación realizada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 que sobre el particular reza:

*"(...) Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella (...)"*

Superado este aspecto, vemos que el señor **JUAN CARLOS OCHOA BLANDÓN** argumenta detentar siete (7) años de experiencia relacionada con las funciones del empleo, situación que a su criterio soporta el cumplimiento del requisito establecido por la OPEC.

No obstante, y como fue expuesto en el cuadro que antecede, las certificaciones laborales allegadas al proceso de selección dan cuenta de experiencia laboral relacionada con: i) brindar servicio y atender clientes, ii) hacer visitas y evaluaciones de negocio, iii) verificar referencias personales, coordinar y supervisar las labores del personal a su cargo, auditar registros, controlar inventario, entre otras; actividades diferentes a las previstas en las funciones establecidas por la OPEC No. 34341, ello debido a que el empleo de inspector de trabajo y seguridad social desempeña funciones relacionadas con la inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social, garantizando el cumplimiento de las normas laborales del sistema de riesgos profesionales y de pensiones.

De lo anterior se desprende que el señor **JUAN CARLOS OCHOA BLANDÓN** **no cumple** con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34341, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*(...)*

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009864 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **JUAN CARLOS OCHOA BLANDÓN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081215 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

#### 7.4. AURA PAOLA GARAY OCHOA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Certificación expedida por el secretario general de la superintendencia de puertos y transporte, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional en los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Desde 14/07/2016 al 31/12/2016.</li> <li>- Desde 04/01/2017 al 05/06/2017</li> </ul> <p>Certificado no válido puesto que las funciones del cargo no se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC.</p>

La certificación laboral presentada por la aspirante **AURA PAOLA GARAY OCHOA** señala actividades relacionadas con la proyección de actos administrativos de apertura y fallo de investigaciones administrativas, así como desarrollar actuaciones con el fin de vigilar, inspeccionar y controlar procesos, sin embargo, no se puede determinar en qué dependencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte fueron desarrolladas estas actividades, por lo cual no se puede establecer que la aspirante adquirió experiencia en materia laboral y de seguridad social, como lo requiere la OPEC 34341.

De lo anterior se desprende que la señora **Aura Paola Garay Ochoa** **no cumple** con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34341, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **AURA PAOLA GARAY OCHOA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081215 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

#### 7.5. DANIEL ALONSO BACCA ZULETA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p><i>Estudio:</i> Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía.</p> <p>Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p><i>Experiencia:</i> Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p><i>Alternativa de estudio:</i></p> <p>Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.</p> <p>Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Título como abogado de la Universidad Autónoma Latinoamericana del 02/03/2016</p> <p>Título profesional acorde con lo requerido por el empleo.</p> <p>b) Certificación expedida por la oficina Punto Jurídico Profesional, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como abogado asesor y litigante desde 01/02/2013 al 27/12/2016.</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas no se relaciona con lo que se requiere en el empleo.</p>

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009864 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

El aspirante aporta el título profesional como Abogado, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, así y al observarse la ausencia del "Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. **34341**, que establecen:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Con base en la certificación presentada por el señor **BACCA ZULETA** se establece que posee experiencia en proyectar y presentar demandas, recursos de reposición, derechos de petición, liquidaciones, reclamaciones administrativas y tutelas; y hacer el seguimiento a los procesos y adelantar procesos de cobro de cartera, lo cual no concuerda con las funciones establecidas en la OPEC 34341, para la cual se requiere de experiencia en materia de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales.

De lo anterior se desprende que el señor **DANIEL ALONSO BACCA ZULETA** **no cumple** con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34341, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **DANIEL ALONSO BACCA ZULETA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081215 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081215 del 09 de Agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, a los señores **MAURICIO ANTONIO MAZO BEDOYA, JUAN CARLOS OCHOA BLANDÓN Y DANIEL ALONSO BACCA ZULETA** y a las señoras **OLGA ROCÍO BEJARANO CASTAÑEDA Y AURA PAOLA GARAY OCHOA**, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Tal como lo dispone el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección:

<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>
Olga Rocío Bejarano Castañeda	<a href="mailto:olgarociobejarano@yahoo.es">olgarociobejarano@yahoo.es</a>
Daniel Alonso Bacca Zuleta	<a href="mailto:danielbacca@hotmail.es">danielbacca@hotmail.es</a>
Mauricio Antonio Mazo Bedoya	<a href="mailto:mauriciomazo11@hotmail.com">mauriciomazo11@hotmail.com</a>
Juan Carlos Ochoa Blandón	<a href="mailto:jcochoab@hotmail.com">jcochoab@hotmail.com</a>
Aura Paola Garay Ochoa	<a href="mailto:aurapaolagarayochoa@hotmail.com">aurapaolagarayochoa@hotmail.com</a>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009864 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al Dr. **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico [ccobo@mintrabajo.gov.co](mailto:ccobo@mintrabajo.gov.co), así como a la Dra. **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico [epalmariny@mintrabajo.gov.co](mailto:epalmariny@mintrabajo.gov.co).

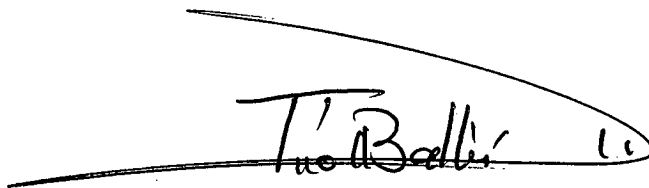
**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 8 de octubre de 2019



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

